

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 071

PERIODO LEGISLATIVO: 2019

Extracto:

**JUAREZ WALTER Y OTROS NOTA ADJUNTANDO PROYECTO
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL 854**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

POLEA LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24 SEP 2019

Nº 71

... FIRMA

Particular



Ushuaia, 24 de setiembre de 2019

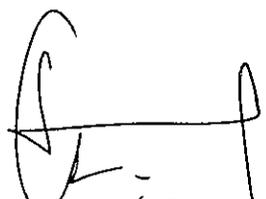
A LA

LEGISLATURA DE LA

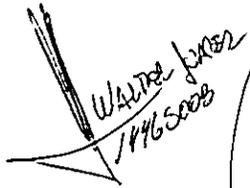
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AELAS:

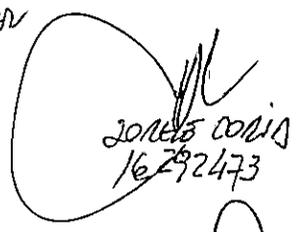
Por medio de la presente los trabajadores del Ministerio de Industria de la Provincia acercamos proyecto de modificación de la Ley provincial 854, para ser tratada de crearlo conveniente por ese honorable cuerpo en las próximas sesiones legislativas.

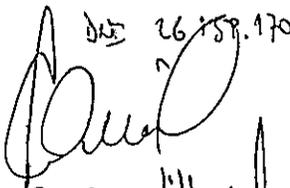
Asimismo se anexa carpeta con el análisis de las causas que justifican nuestro petitorio con firmas del personal del ministerio y antecedente normativo para vuestro análisis.


E.P. Elián Bicolde
DNI 261581170

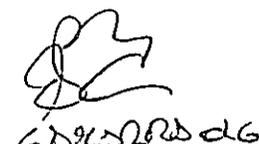

Marta Sueño
34335118

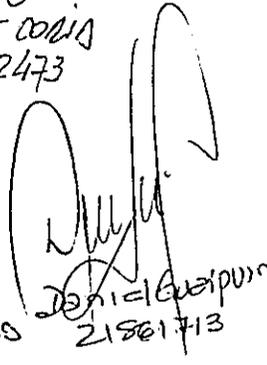

Walter Pérez
14765008

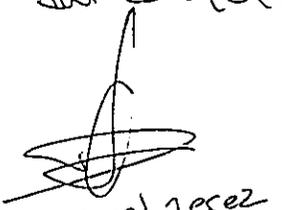

Jorles Coris
16292473

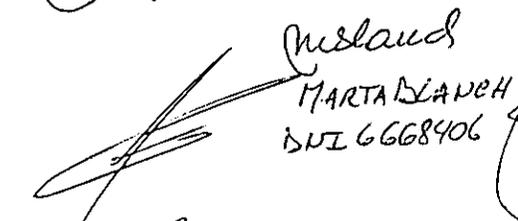

CARINA VILLANAR
DNI 23208800


Celeste Andrade
20774072

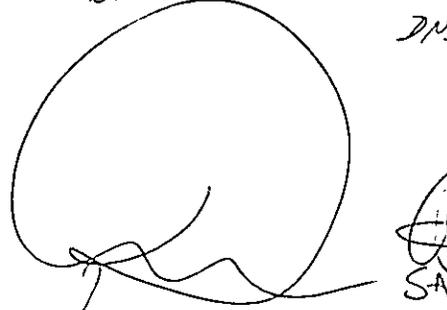

G. G. G.
18195582

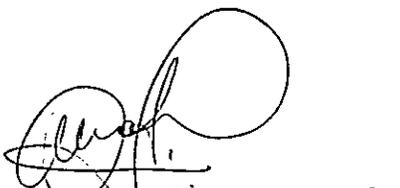

Daniel Guaspun
21861713


Daniel Jerez
DNI 31819248

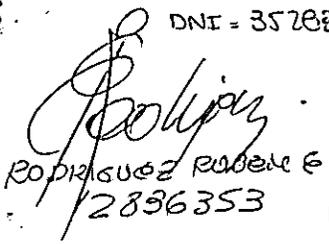

Marta Blanch
DNI 6668406
EDUARDO CABALLERO
DNI 16-209.943

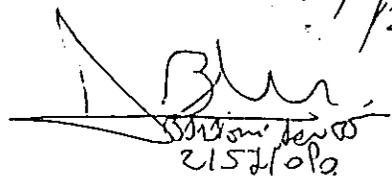

FABIAN L. CONTRE
DNI 26713215


Lidia Gramuglia
DNI 23008537


SANTURBA, MARIANA G.
DNI 30664122


GUAPURÁ TAMARA
DNI = 3520850


RODRIGUEZ ROBERT E
12836353


Wilson
21571012


Adolfo
21106616



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley provincial 854, por el siguiente texto:
"Artículo 16.- Constitúyase un fondo específico destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace, integrado por todo lo recaudado por los incisos 3) y 4) del artículo 9º ter de la Ley provincial 440, y cuatro (4%) por ciento de lo recaudado por la tasa definida en el inciso 1) del artículo 9º ter de la Ley provincial 440.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace, deberá reglamentar el destino de los fondos".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Ushuaia,



A LOS SRES LEGISLADORES
LEGISLATURA DE LA PCIA DE
TIERRA DEL FUEGO A.é.I.A.S.:

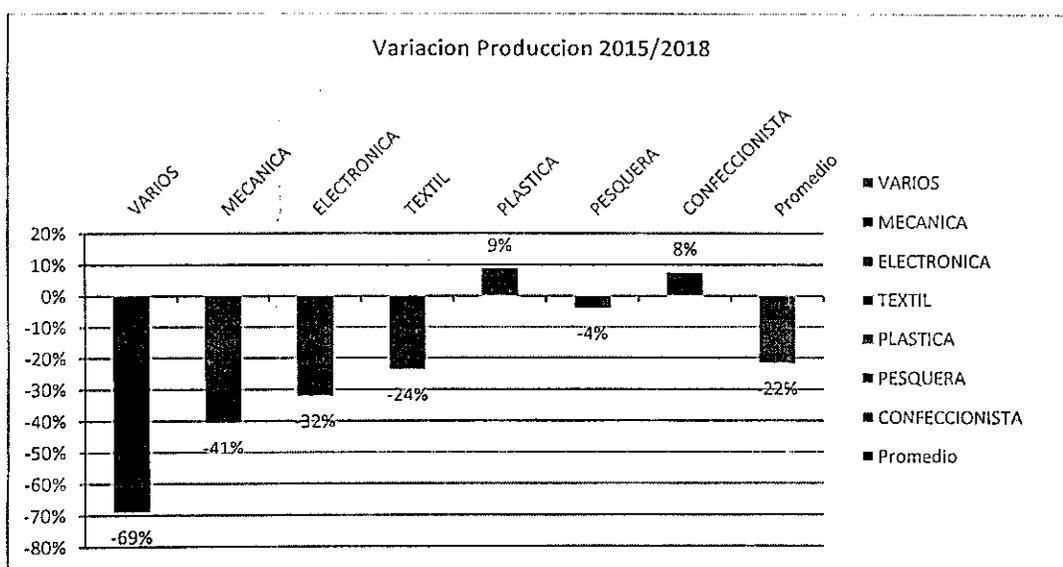
Por medio de la presente los representantes y empleados del Ministerio de Industria de la Provincia, nos dirigimos a ese *Honorable Cuerpo Legislativo* con el fin solicitar se considere la modificación incremental del porcentaje del *fondo específico* del 1% establecido en la Ley Provincial N° 854 y sus modificatorias para pasar a ser del 4% de considerarlo procedente.

Para entender el presente pedido es necesario hacer un recuento de las circunstancias que se fueron sucediendo y su impacto en la estructura y los recursos del Ministerio de Industria.

Las variables macroeconómicas imperantes en la época del dictado del Decreto Provincial N° 1819/15, el cual crea y pone en vigencia el "Fondo Específico – Tasas" permitieron una recaudación en materia de tasa de verificación de procesos productivos sustentable para todos los fines previstos en el mencionado Decreto. Dichas variables económicas han dado un giro sustancial y desfavorable creando un entorno hostil que impide mantener los niveles de producción y empleo de años atrás y su consecuente impacto en la recaudación de la tasa antes mencionada y el fondo específico.

La afirmación descrita en el párrafo precedente se puede verificar a través de los datos que las empresas mediante declaración jurada de partes de producción realizan en el SIGIAO y que a modo de resumen se exponen a continuación:

Sectores	Variacion Produccion 2015/2018
VARIOS	-69%
MECANICA	-41%
ELECTRONICA	-32%
TEXTIL	-24%
PLASTICA	9%
PESQUERA	-4%
CONFECCIONISTA	8%
Promedio	-22%

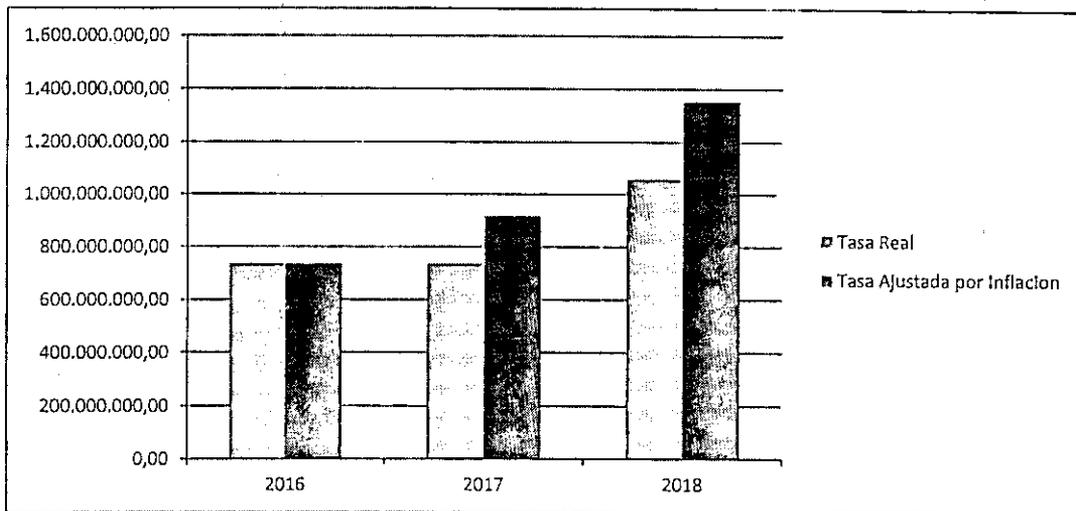


De los datos expuestos se puede inferir que existe una caída de la producción a un promedio del 22% para todos los sectores tomando como dato punta a punta los años 2015/2018. Es necesario depurar estos datos y hacer especial énfasis en el sector de la Electrónica que es el que genera el mayor volumen de operaciones para todas las variables y cuya caída está en el orden del 32%.

Continuando con el análisis se ha hecho un estudio de la recaudación en materia de "Tasa Retributiva Otras Industrias y Tasa Retributiva Industrias Pesqueras" por los periodos 2016 al 2018 que arroja los resultados que a continuación se detallan:

Tasa Real			Inflación			Tasa Ajustada por Inflación		
2016	2017	2018	2016	2017	2018	2016	2017	2018
737.006.844,43	737.746.670,70	1.058.139.943,11	40,30	24,60	47,60	737.006.844,43	918.310.528,16	1.355.426.339,56

Diferencia Tasa Real/Tasa ajustada	28.10%
------------------------------------	--------



Lo que se intentó mostrar en esta comparación entre tasa real y tasa ajustada por inflación, es que la inflación específica del sector industrial no acompañó la inflación general, quedando un 28.10% por debajo de esta última. Es decir, si lo llevamos al plano de la recaudación por Tasa de Verificación y al cobro del Fondo Específico, nos encontramos con una merma por el porcentaje antes descrito.

Esta realidad brevemente narrada trajo efectos no deseados y contrarios a los descritos en los considerandos del Decreto Provincial 1819/15 y que tiene que ver con el espíritu de su creación y con la intención del poder ejecutivo y legislativo de aquel momento. Efectos con el recurso Profesional y Técnico del Ministerio como ejemplo, ya que se ha registrado una migración altamente calificada de personal del orden del 40% durante los periodos 2016 al 2019 inclusive. Esta realidad pone en duda la eficacia y eficiencia en el rol fundamental que tiene el Ministerio sobre el control del Sub-régimen de Promoción Industrial y que tiene que



REGISTRADO BAJO EL Nº 1049

*La Legislatura Provincial de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Incorporase el artículo 9º ter a la Ley provincial 440, con el siguiente texto:
"Artículo 9º ter.- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1. Tasa de Verificación de Procesos Productivos

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, para todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia, y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por el Decreto Nº 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 490/03 y Nº 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

La base imponible será el valor de producción mensual, calculado de manera consistente con lo que se declare en las respectivas acreditaciones de origen semestral. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los remitos conformados o facturas de venta, según corresponda de acuerdo a la modalidad de salida del Área Aduanera Especial o venta local, cuando la misma se hubiera producido.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

-dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;

-uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 916/2010 y sus modificaciones: la actividad detallada con el código 242100, y la actividad pesquera;

-cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000; y

-tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242200 hasta 251900 inclusive.

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por el Decreto Nº 1345/88, reglamentario de la Ley

ES COPIA DEL ORIGINAL

L Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control (Registro S.I. y)

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



REGISTRADO BAJO EL N° 1049

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

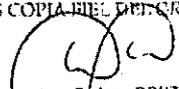
nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

- a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas en los códigos 252010 y 252090, y al uno coma diez por ciento (1,10%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos,
- b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/10 y sus modificaciones, y la actividad detallada con el código 242100 será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%); y
- c) la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000, será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

- l) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en la Ley provincial 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden; y

ES COPIA DEL ORIGINAL.


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control, Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



REGISTRADO BAJO EL N° 1049

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

II) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado, desde la vigencia de la presente norma, que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Industria e Innovación Productiva mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

2. Tasa por Emisión de Certificados de Origen.

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, por la emisión de Certificados de Origen y Certificados de No Origen, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, punto 1; 21 incisos a) y c); 22 y 23 de la Ley nacional 19.640; y la Resolución de la Comisión para el Área Aduanera Especial N° 37 del 1º de marzo de 2015.

El valor de dicha tasa se fijará en Unidades Ajustables por Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) de acuerdo a los valores establecidos en el Anexo III de la presente.

A los productos que no hayan sido explícitamente contemplados en el Anexo III, les corresponderá una tasa equivalente al promedio simple aplicable entre aquellos productos de similar posición arancelaria según Nomenclador Común del Mercosur, considerando el máximo nivel de apertura de dígitos, que permita la existencia de al menos dos (2) productos para promediar.

3. Tasa por Presentaciones Extemporáneas

Por OPORTUNIDAD N° 1

Benigno Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Cognel y Legajo S.L. y T.

Los Abogados, Abogados, Geógrafos y Funcionarios de Tierra del Fuego y sus Islas (Argentina)



REGISTRADO BAJO EL N° 1049

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Fijase una tasa por presentaciones extemporáneas realizadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen

Corresponderá la aplicación de la presente tasa cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a quinientos (500) U.A.P.E.S. La definición pormenorizada de los trámites que generaran dicha obligación será establecida por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva a través de la reglamentación

4 Tasa por Habilitación de Trámite para Rectificación.

Fijase una tasa por habilitación de un trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

Corresponderá la aplicación de la presente para presentaciones que se realicen con la finalidad de corregir, rectificar, completar o reemplazar solicitudes o documentación, en virtud de lo requerido por la normativa vigente

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a quinientos (500) U.A.P.E.S. por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas en el primer párrafo de este inciso. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta."

73 COPIA FOLIO ORIGINAL

Remigio Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Capital Federal, S.L.Y.L.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



REGISTRADO BAJO EL N° 1049

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 2°.- Incorpórase el Anexo III a la Ley provincial 440, con el siguiente texto:

"ANEXO III

Se define la Unidad Ajustable según Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) como el equivalente al uno por diez mil (1‰) del salario bruto percibido por todo concepto por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial. El valor de dicha unidad deberá ser informado por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

TASA POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Descripción Productos	N.C.M.	UAPES	Unidad de medida
CORDEROS CONGELADOS	0204 30 00	0,03000	Kilogramos
OVEJAS CONGELADAS	0204.41.00	0,01100	Kilogramos
RÑONES CONGELADOS	0206 90 00	0,00900	Kilogramos
CERVEZA DE MALTA	2203.00.00	0,01400	Litros
POLÍMERO DE ETILENO	3901 10 92	0,00200	Kilogramos
POLIESTIRENO EN BLOQUES	3903.11.20	0,00500	Kilogramos
BULTOS DE POLIETILENO	3915 10 00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE POLIESTIRENO	3915.20.00	0,00100	Kilogramos
POLVO DE BARRIDO, COMPUESTO DE PVC	3915 30 00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE PLÁSTICO	3915 90 00	0,00300	Kilogramos
ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO	3923.21.90	0,03000	Kilogramos
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO	4004.00.00	0,00100	Kilogramos
CUEROS BOVINOS FRESCOS O SALADOS VERDES	4101.20.00	0,00400	Kilogramos
CUEROS BOVINOS	4101.50.10	0,00500	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.10.00	0,01000	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.29.00	0,00500	Kilogramos
TABLEROS ALISTONADOS, LAMINADOS DE LENGA	4418.90.00	0,04000	Kilogramos
TABLEROS GOURMET MAQUINADOS DE LENGA	4419.90.00	0,04000	Kilogramos
DESPERDICIOS DE PAPEL BLANCO PARA RECICLAR	4707.20.00	0,00700	Kilogramos
DESECHOS DE CARTÓN	4707.90.00	0,00070	Kilogramos
DESECHOS DE CARTÓN	4808 10 00	0,00010	Kilogramos
DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS	5505.10.00	0,00700	Kilogramos
RECORTES DE FABRICACIÓN	6310 90 00	0,00200	Kilogramos

ESPECIFICACIONES REGIONALES

Hernando Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



REGISTRADO BAJO EL N° 1049

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

DESPERDICIOS DE DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO DE MASA	7001.00.00	0,00030	Kilogramos
DESPERDICIOS DE ANODOS DE PLATA	7112.99.00	2,00000	Kilogramos
DESECHOS DE METALES FERROSOS	7204.29.00	0,00010	Kilogramos
DESPERDICIOS DE HIERRO	7204.30.00	0,00050	Kilogramos
DESECHOS DE HIERRO	7204.41.00	0,00060	Kilogramos
DESECHOS DE FUNDICIÓN (HIERRO O ACERO)	7204.49.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE COBRE	7404.00.00	0,02000	Kilogramos
DESECHOS DE ALUMINIO	7602.00.00	0,00800	Kilogramos
DESECHOS DE ESTAÑO	8002.00.00	0,02500	Kilogramos
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO	8003.00.00	0,10000	Kilogramos
POLVO Y ESCAMILLAS, LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	8007.00.20	0,01200	Kilogramos

Artículo 3º. - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva reglamentará, en caso de corresponder, la aplicación de las tasas indicadas en el artículo 1º de la presente.

Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso 4) del artículo 9º de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"4. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO

Los montos serán fijados a través de Coeficientes Económicos Aplicables (CEA), teniendo en consideración que el valor de uno (1) CEA equivale al precio de diez (10) litros de nafta de noventa y cinco (95) octanos, que publique la empresa petrolera con mayor actividad comercial en la Provincia.

4.1. Certificado de Inscripción: Por tramitación de extensión al Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de uno (1) CEA.

4.2. Por tramitación de modificaciones en la inscripción de la Inscripción en el Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de dos (2) CEA."

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 854, por el siguiente texto:

"Artículo 16 - Constitúyese un fondo específico destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace, integrado por todo lo recaudado por los
ES COMPARTES DEL REG. C. L.

[Firma]
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Fisco, Control e Ingreso S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

incisos 3) y 4) del artículo 9º ter de la Ley provincial 440, y uno (1%) por ciento de lo recaudado por la tasa definida en el inciso 1) del artículo 9º ter de la Ley provincial 440.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva deberá reglamentar el destino de los fondos."

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

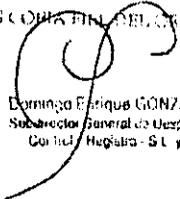
DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2015.

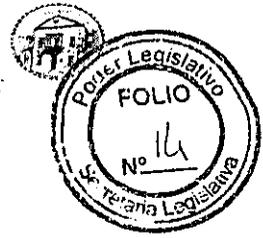

OSCAR A. PROSTETTI
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


Juan Felipe LUQUE
Vice-Presidente 1
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO EN EL N° 1049
MONTAÑA, 27 AGO. 2015

ES COPIA DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subsecretario General de Despacho,
Control, Registro - S.L. y T.



LEY N° 854

LEY IMPOSITIVA – EJERCICIO 1999: MODIFICACIÓN.

Sanción: 27 de Octubre de 2011.

Promulgación: 28/10/11 D.P. N° 2545.

Publicación: B.O.P. 31/10/11.

Artículo 1°.- Sustitúyense de la Ley provincial 440, Capítulo I, los siguientes títulos de acuerdo a los respectivos textos: “Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos”, por: “Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Economía”; “Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia”, por: “Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia”; “Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Salud y Acción Social”, por: “Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Salud”; “Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos”, por: “Tasas Retributivas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos”; y, “Tasas Retributivas de Servicios de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento”, por: “Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.”.

Artículo 2°.- Elimínase el inciso d), del artículo 9°, del Capítulo I, punto 1, Dirección General de Rentas, de la Ley provincial 440.

Artículo 3°.- Sustitúyense del artículo 9°, punto 4, los incisos 4.2) y 4.3), de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“4.2) Verificación de Procesos Productivos – Pesca de Altura:

- a) Fijase una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03, y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley nacional 19.640, por la verificación de los procesos productivos.

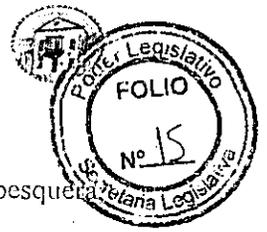
La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B de salida, que figure en el permiso de embarque cumplido del producto exportado al territorio continental, aplicándose la alícuota del dos por ciento (2%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por los Decretos 1345/88 y 490/03, y del tres por ciento (3%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por la Ley nacional 19.640.

En caso de que las exportaciones tengan como destino otros países la tasa ascenderá a tres por ciento (3%) y cuatro por ciento (4%), respectivamente.

“4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:

- a) por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, sus modificatorios y complementarios.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados



de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente.

La base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

- dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;
- uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones;
- cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000; y
- tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive.”

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también aquellos que se hubieran acogido a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, sus modificatorios y complementarios, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos previstas en el artículo 9º, punto 4, inciso 4.3) de la Ley provincial 440:

- a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos;
- b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones, será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%); y
- c) la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000. será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

- (i) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en el artículo 9º, punto 4, inciso 4.3) de la Ley provincial 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden. Y,
- (ii) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado -desde la vigencia de la presente norma- que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.



Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante la Secretaría de Promoción Económica mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las alícuotas reducidas previstas precedentemente en un plazo de treinta (30) días corridos desde la vigencia de esta ley.

Artículo 4º.- Sustitúyese del artículo 9º, del Capítulo I, punto 9, el inciso 9.12), de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“9.12) Certificados de origen - Recursos Naturales:

- a) Fijase una tasa del uno por mil (1 o/oo) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley nacional 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.
- b) Pesca de Altura: Fijase una tasa del dos por mil (2 o/oo) del valor F.O.B., involucrado en operaciones de exportación tanto al territorio continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera certificado de origen en los términos de las Leyes nacionales 19.640 ó 23.018. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera vigente.”.

Artículo 5º.- Incorpórase al Capítulo I de la Ley provincial 440, el artículo 9º bis, de acuerdo al siguiente texto:

“Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Hidrocarburos

Artículo 9º bis.-

1. Certificado de Origen de la Producción Hidrocarburífera:

Fijase una tasa del uno por ciento (1%) del valor F.O.B., de los hidrocarburos procesados en el territorio provincial y exportados al territorio continental nacional, cuando se requiera el certificado de origen de la producción, en los términos de las Leyes nacionales 19.640 ó 23.018. Dicho importe será del dos por ciento (2%) cuando se trate de exportaciones a otros países. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

2. Tasas y Tarifas Hidrocarburíferas:

- a) Por servicios de análisis, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de inversión presentados ante la autoridad de aplicación provincial, se abonará una tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la inversión proyectada;
- b) por servicios de fiscalización extraordinaria, inspección y pasivo ambiental de la actividad hidrocarburíferas, litros de Gas Oil cuarenta (40) y por hora más litros de Gas Oil dos (2) por kilómetro recorrido (ida y vuelta).”.

Artículo 6º.- Sustitúyese el Anexo I de la Ley provincial 440 por el Anexo I de la presente ley.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 14, del Capítulo II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:



“Artículo 14.- Las actividades detalladas desde el código 11110 hasta el 20390 del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con tasa cero (0), siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrollados por el titular de la explotación. Asimismo gozará del beneficio de tasa cero (0) la actividad codificada bajo número 602230, con los alcances establecidos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley.”

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 15, del Capítulo II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

“Artículo 15.- Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 171111 hasta 192020 y 343000 tendrán el beneficio de tasa cero (0) sobre el impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso de que mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al día 1º de marzo de 2009 siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.”

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 16, del Capítulo II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

“Artículo 16.- Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.”

Artículo 10.- Derógase el artículo 17, del Capítulo II, de la Ley provincial 440.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 18, del Capítulo II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

“Artículo 18.- Las actividades de construcción detalladas con los códigos 451100, 451200, 451900, 452100, 452200, 452310, 452390, 452510, 452520, 452591, 452592, 452900, 453110, 453120, 453190, 453200, 453300, 453900, 454100, 454200, 454300, 454400 y 454900 del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con tasa cero (0). La caracterización indicada en el presente artículo se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras públicas y privadas ejecutadas dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley.

El beneficio tasa cero (0) consagrado en el presente artículo no alcanza a las locaciones de obras o de servicios vinculados a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios, o de las actividades previstas en el artículo 21, del Título III, del Capítulo IV de la Ley nacional 23.966, quienes tributarán con la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:



“Artículo 21.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con tasa CERO (0), de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de cumplimiento fiscal para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de solicitud de dicha constancia.

Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley sin el beneficio de la alícuota CERO (0) con mas los accesorios de Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa CERO (0) será de aplicación para los hechos imponible que se generen a partir del mes de regularización de la situación fiscal.

Los que habiendo comenzado a gozar del beneficio de la tasa CERO (0) incurran en alguna falta formal o material, no perderán el mismo, en tanto y en cuanto:

Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;

Procedan a la regularización de la formalidad omitida a solicitud de la Dirección General de Rentas y dentro del plazo establecido por la misma; o

Procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación retroactiva de este artículo, siempre que la misma no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco.

Asimismo los contribuyentes que soliciten el beneficio de tasa CERO (0) previsto en el presente, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas certificado emitido por el Ministerio de Trabajo de la Provincia que acredite que el contribuyente ha dado efectivo cumplimiento a toda la normativa laboral vigente, como así también a todos los acuerdos paritarios, aún los de ámbito empresarial o interno, que hayan alcanzado con los trabajadores.

La falta de presentación de dicho certificado, además de la pérdida del beneficio de la tasa CERO (0), hará pasibles a los contribuyentes de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley provincial 846.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 27, de las Disposiciones Generales, de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“Artículo 27.- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, entes autárquicos y descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado de cumplimiento fiscal extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes. Igual obligación tendrá el Banco de Tierra del Fuego en sus contrataciones y en las operaciones de otorgamiento de créditos.

En los casos que los citados agentes deban realizar pagos a contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos no inscriptos, deberán retener el doble de la alícuota de retención establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos, que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención que corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

A los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.



En caso de resultar a favor del fisco, a los mismos se les aplicarán los accesorios de la Ley correspondiente previstos en el artículo 38, inciso f) del Código Fiscal, desde la fecha de vencimiento de la obligación que se trate y hasta la fecha de efectivo pago.”

Artículo 14.- Derógase el artículo 30, de las Disposiciones Generales, de la Ley provincial 440.

Artículo 15.- Considéranse de libre disponibilidad los recursos provenientes de la aplicación del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 16.- De los recursos provenientes de la aplicación del Artículo 3° de la presente ley, constitúyase un fondo específico del cero coma cero uno por ciento (0,01%), destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos de la Secretaría de Promoción Económica y Fiscal.

Artículo 17.- Deróganse las Leyes provinciales 500, 566, 756, 759, 791 y 824.

Artículo 18.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación. En el caso de las disposiciones que realizan modificaciones en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también el Anexo I, regirán por los hechos imposables generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.